

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2014-02007-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE VANEGAS VILLAMIZAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 3 de mayo de 2019, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, **avóquese** conocimiento del proceso de la referencia y comuníquese la presente decisión al Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior y en firme la presente providencia, por Secretaría pásese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el impedimento formulado por el Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez, en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y comuníquese la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría pásese el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso en la etapa respectiva.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 040
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>28 MAY 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL TAMAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2015-00073-00
DEMANDANTE:	HERNANDO ENRIQUE RANGEL ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 3 de mayo de 2019, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, **avóquese** conocimiento del proceso de la referencia y comuníquese la presente decisión al Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior y en firme la presente providencia, por Secretaría pásese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el impedimento formulado por el Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez, en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y comuníquese la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría pásese el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso en la etapa respectiva.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 040 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 28 MAY 2019, A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



201

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2015-00082-00
DEMANDANTE:	ANY CECILIA QUINTERO NAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 3 de mayo de 2019, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, **avóquese** conocimiento del proceso de la referencia y comuníquese la presente decisión al Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior y en firme la presente providencia, por Secretaría pásese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el impedimento formulado por el Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez, en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y comuníquese la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría pásese el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso en la etapa respectiva.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 000
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 28 MAY 2019, A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



247

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2015-00106-00
DEMANDANTE:	LOURDES ESMIR GONZÁLEZ SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 3 de mayo de 2019, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, **avóquese** conocimiento del proceso de la referencia y comuníquese la presente decisión al Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior y en firme la presente providencia, por Secretaría pásese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el impedimento formulado por el Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez, en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y comuníquese la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría pásese el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso en la etapa respectiva.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 040
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 28 MAY 2019, A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



189

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2015-00255-00
DEMANDANTE:	LASDY JANETH VILLAMIL GUATIBONZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 3 de mayo de 2019, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, **avóquese** conocimiento del proceso de la referencia y comuníquese la presente decisión al Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior y en firme la presente providencia, por Secretaría pásese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el impedimento formulado por el Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez, en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y comuníquese la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría pásese el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso en la etapa respectiva.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO NO
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 28 MAY 2019 , A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2016-00311-00
DEMANDANTE:	CARMEN AURORA CONTRERAS AVENDAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 3 de mayo de 2019, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, **avóquese** conocimiento del proceso de la referencia y comuníquese la presente decisión al Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior y en firme la presente providencia, por Secretaría pásese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el impedimento formulado por el Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez, en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y comuníquese la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría pásese el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso en la etapa respectiva.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>1040</u> POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>28 MAY 2019</u>, A LAS 8:00 a.m. <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2017-00160-00
DEMANDANTE:	CARMEN CECILIA DURÁN LEAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 3 de mayo de 2019, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, **avóquese** conocimiento del proceso de la referencia y comuníquese la presente decisión al Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior y en firme la presente providencia, por Secretaría pásese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el impedimento formulado por el Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez, en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y comuníquese la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría pásese el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso en la etapa respectiva.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 040 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>28 MAY 2019</u> A LAS 8:00 a.m. <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2013-00662-00
DEMANDANTE:	ELISA ISABEL CARRASCAL AGUILAR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 29 de abril de 2019, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, **avóquese** conocimiento del proceso de la referencia y comuníquese la presente decisión al Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior y en firme la presente providencia, por Secretaría pásese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **Acéptese** el impedimento formulado por el Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez, en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y **comuníquese** la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **pásese** el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso en la etapa respectiva.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>010</u> POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>28 MAY 2019</u> A LAS 8:00 a.m. <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario
--

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-01190-00
DEMANDANTE:	DIEGO ANDRÉS PEÑARANDA ESLAVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO MUNICIPIO DE CÚCUTA JAVIER PÉREZ PINEDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En providencia del 11 de abril de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial la cual se realizaría el día 2 de octubre de 2019, a las 3:00 p.m., sin embargo, se hace necesaria la reprogramación de la diligencia, teniendo en cuenta que a este Despacho le fue asignado el turno de recepción de tutelas verbales durante los días 2 al 8 de octubre de 2019.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** el día **10 de octubre de 2019, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en el artículo 180 de de la Ley 1437 del 2011.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>010</u>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 28 MAY 2019 A LAS 8:00 a.m.
<u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2018-00389-00
DEMANDANTE:	SOL INES CARDENAS CLAVIJO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto memorial obrante a folio 22 del expediente, suscrito por la señora Sol Ines Cardenas Clavijo, parte demandante, considera el Despacho que la solicitud allí planteada resulta procedente en los términos de lo previsto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se accederá a lo solicitado.

Así mismo, mediante escrito visto a folio 23, se autoriza al señor Jaime Jesús Yepes Guarín, identificado con la C.C. N° 13.484.097 expedida en Cúcuta, para que realice el trámite pertinente retirando la demanda y los anexos originales. En consecuencia, se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte solicitante y una vez realizados los trámites secretariales del caso, archívese copia del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. ACCÉDASE al retiro de la demanda presentada la señora Sol Ines Cardenas Clavijo en contra del Municipio de Cúcuta – Secretaría de Hacienda Municipal, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Entréguese al señor Jaime Jesús Yepes Guarín, identificado con la C.C. N° 13.484.097 expedida en Cúcuta, los anexos originales de la demanda y demás documentos, dejando las constancias del caso.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** copia del expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 640 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 2-8 MAY 2019, A LAS 8:00 a.m. WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00279-00
DEMANDANTE:	FLORINDA CASTRO REMOLINA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En providencia del 11 de abril de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial la cual se realizaría el día 8 de octubre de 2019, a las 3:00 p.m., sin embargo, se hace necesaria la reprogramación de la diligencia, teniendo en cuenta que a este Despacho le fue asignado el turno de recepción de tutelas verbales durante los días 2 al 8 de octubre de 2019.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** el día **16 de octubre de 2019, a las 9:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en el artículo 180 de de la Ley 1437 del 2011.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 040
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 28 MAY 2019 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00299-00
DEMANDANTE:	JOSÉ LEONARDO PUERTO CARRILLO
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC UNIVERSIDAD DE PAMPLONA SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 al 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA)

1. ANTECEDENTES

1.1 De la solicitud de las medidas cautelares conservativa, suspensión y anticipativa.

La parte actora a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la CPACA, solicita se revoque el **acto administrativo de fecha 5 de abril de 2018 Radicado N° 20151100000320**, que resolvió desfavorablemente la reclamación del señor José Leonardo Puerto Carrillo, impidiendo de manera arbitraria su expectativa legítima de ser aspirante en la lista de admitidos para la convocatoria 436 – SENA y en particular para el cargo con código N° 59577 referente a instructor en madera.

En el mismo escrito del libelo introductorio, el apoderado de la parte demandante, solicita tres medidas cautelares:

(i) **Conservativa** con el fin de que se suspenda el acto administrativo de fecha 5 de abril de 2018 Radicado N° 20151100000320 y se restablezca su derecho a continuar en la convocatoria 436 de 2017 SENA (Acuerdo N° CNSC –20171000000116) para el cargo con código N° 59577.

(ii) **De suspensión** del concurso público 436 de 2017 SENA (Acuerdo N° CNSC – 20171000000116) para el cargo con código N° 59577, mediante el cual se pretende proveer el cargo que actualmente desempeña el demandante, hasta tanto no se protejan sus derechos.

(iii) **Anticipativa** con el fin de que el demandante se reintegre al concurso y se le permita realizar todo el proceso y pruebas que se han venido realizando.

Afirma que la decisión de la Universidad de Pamplona, ente delegado por la CNSC para verificar los requisitos mínimos que corresponden a la tercera etapa del concurso abierto de méritos de la convocatoria 436 – SENA, desestimó los certificados de estudios del demandante, cuando los mismos cumplían con las

condiciones del cargo a proveer, situación que lo ubicó en la lista de no admitidos, determinación materializada en el acto administrativo demandado, fue arbitraria, irregular, contraria a derecho y con falsa motivación.

Aduce que el concurso abierto de méritos dispuesto en el Acuerdo N° CNSC – 20171000000116 al hacer la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC no estuvo en concordancia e incumplió de manera evidente lo establecido en el manual de funciones de la entidad que provee los cargos (SENA), requisito que la ley establece en esta materia. Ya que es allí, en el manual de funciones, en donde se establece la razón de ser de cada empleo y determinan sus particulares funciones, responsabilidades y requisitos de educación, capacitación y experiencia laboral.

Asegura que la CNSC en la estructuración del concurso no tuvo en cuenta todos los elementos que establece el manual de funciones del SENA en relación con los requisitos de estudios para el cargo de **Instructor** al que se presentó el accionante, documento que rige de manera preponderante al momento de evaluar los requisitos mínimos de un participante.

Señala que el Decreto 1083 de 2015, establece la relación que debe existir entre el manual de funciones de una entidad y los concursos de méritos realizados por la CNSC y es reafirmado por el propio manual, en donde los cargos a proveer ofertados por el concurso, deben estar acordes con las especificaciones y determinaciones del manual de funciones de la respectiva entidad.

Refiere que el manual de funciones del SENA contenido en la Resolución N° 1458 de 2017, en sus anexos para los cargos de Instructores establece las alternativas para acreditar la pertinencia académica para los aspirante, entre las cuales se encuentra la de título de tecnólogo en el núcleo básico de conocimiento de **ingeniería industrial y afines**, o ingeniería agroindustrial, alimentos y afines, o administración, u otros programas asociados a bellas artes, y que en el cuadro de anexos instructores NBC materiales – madera se señala la ingeniería industrial como parte de la alternativa de estudios y como parte del NCB “*ingeniería industrial y afines*” el cual debe considerarse para cumplir el requisito de educación solicitado.

Indica que el señor José Leonardo Puerto Carrillo obtuvo el título universitario de ingeniero industrial en la Universidad Libre y en este sentido, cumple con los requisitos que el propio manual de funciones establece para el cargo al cual aplicó y no se entiende cómo su perfil fue rechazado y excluido de manera arbitraria del concurso de méritos.

Enfatiza en que el artículo 2.2.2.5.3 del Decreto 1083 de 2015, preceptúa que: “*Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o posgrado, **se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales***” (resaltado fuera

de texto), razón por la cual considera que si la alternativa de estudios estipula un título de tecnólogo en ingeniería industrial, dicho requisito se cumple a cabalidad con un título profesional en ingeniería industrial, pues la norma así lo permite y la lógica así lo respalda.

Argumenta que el perjuicio que le causó al demandante la CNSC, el SENA y la Universidad de Pamplona al no armonizar la OPEC con el manual de funciones de la entidad, es evidente, pues los evaluadores designados no valoraron las alternativas para los requisitos de estudio y no tuvieron en cuenta las profesiones relacionadas establecidas en el Núcleo Básico de Conocimiento – NBC del cargo al que estaba aplicando, violando de esta forma el derecho del actor a participar en el concurso, al actuar de forma ilegal y existiendo una falsa motivación en el acto administrativo que confirma la inadmisión.

1.2 El traslado de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional.

Mediante auto del 9 de abril de 2019¹ se ordenó el traslado de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional, previsto en el artículo 233 de la CPACA.

1.3 Oposición a la medida cautelar solicitada

1.3.1 De la Universidad de Pamplona²

El apoderado de la parte demandada contestó en término la solicitud de medida cautelar, indicando que no se cumplen los requisitos establecidos en la ley para tal fin, toda vez que no existe peligro inminente que atente en contra del interés público, no se demostró que al demandante le correspondía la titularidad del derecho o de los derechos invocados, ni se observa alguna posibilidad que indique que al no otorgarse las medidas solicitadas se causaría un perjuicio irremediable al demandante.

Refiere que la Universidad de Pamplona al revisar los soportes allegados por el aspirante José Leonardo Puerto Carrillo durante la fase de inscripción, se encontró que dentro de los documentos aportados en el ítem de educación, con los cuales pretendía acreditar el requisito mínimo de educación formal, adjuntó títulos que no corresponden a la modalidad académica solicitada en la convocatoria, por cuanto el título aportado de ingeniería industrial otorgado por la Universidad Libre, no puede ser objeto de valoración, pues la disciplina académica allegada no se encuentra dentro de las solicitadas en la alternativa de OPEC la cual requería: "INGENIERA EN PROCESOS SOSTENIBLES DE LAS MADERAS", y además, allegó certificaciones de cursos que no corresponden a CAP solicitado por el OPEC, la cual requería: *"Inspectores de control de calidad, procesamiento de la madera, operadores de máquinas para procesamiento de madera, operadores de máquinas y trabajadores relacionados con el procesamiento de la madera y producción de pulpa y papel, supervisores de procesamiento de la madera y producción de pulpa y papel, supervisores de*

¹ Ver folio 18 del expediente

² Ver folios 26 a 31 del expediente

procesamiento, operadores de máquinas para el trabajo de la madera, operadores de máquinas herramientas para el trabajo del metal, la madera y relacionados”.

Afirma que los cursos y títulos aportados, no acreditaron la formación académica exigida para aspirar al empleo en el cual se encontraba inscrito el demandante, en consecuencia, el señor Puerto Carrillo no cumplió con los requisitos mínimos exigidos para el empleo 59577 y por tal motivo se decretó su inadmisión, impidiéndole continuar en la siguiente fase del proceso concursal.

Para terminar señala que no hay mérito alguno para que se acceda y decrete las medidas solicitadas, por no evidenciarse ilegalidad en la expedición de los actos acusados, teniendo en cuenta que la inadmisión obedeció al incumplimiento por parte del demandante de la acreditación de los requisitos mínimos exigidos para aspirar al empleo dentro del proceso concursal, refiriendo que ni en la demanda ni la solicitud de medida cautelar, el demandante presentó documentos, informaciones, argumentos o justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, ni demostró una evidente vulneración entre los actos acusado y las normas en que funda la presunta nulidad, aspecto que debe abordarse en el trámite de fondo del proceso.

1.3.2 Del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA³

A través de su apoderado, la entidad demandada describió el traslado de solicitud de medida cautelar, trayendo a colación dos providencias del Consejo de Estado proferidas en los años 2001 y 2004, en donde se menciona que para que prospere la suspensión provisional de un acto administrativo, es necesario que se observe a primera vista la flagrante violación de la norma que se invoca como infringida.

Expone que las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante no pueden ser endilgadas a esa entidad por cuanto los actos administrativos que pretende suspender no se encuentran dentro de su competencia y menos jurisdicción para hacerlo, donde se puede deducir la falta de legitimidad en la causa.

Manifiesta que no se pueden revivir términos o estados de una convocatoria de concurso de méritos cuando ya se encuentra terminada para el cargo con código 59577, teniendo en cuenta que se nombró a la persona que ocupó el primer puesto en la lista de elegibles suministrada por la CNSC para el cargo en comento.

Finaliza indicando que el demandante en uso de sus derechos constitucionales y legales interpuso acción de tutela y la señora Jueza Sexta Civil del Circuito de Cúcuta, falló a favor del SENA, razones por las cuales solicita que no se acceda al decreto de las medidas cautelares invocadas en el proceso de la referencia.

³ Ver folios 35 a 36 del expediente

1.3.3 De la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC⁴

La entidad demandada a través de su apoderado manifestó que la solicitud de medida cautelar debe ser rechazada, en virtud de que el señor José Leonardo Puerto Carrillo no superó la tercera etapa establecida por la convocatoria N° 436 de 2017, en el sentido que en la etapa de verificación de requisitos mínimos, el convocante fue declarado no admitido, debido a que no cumplió con el ítem de experiencia, por no corresponder su formación académica como profesional de ingeniería con la solicitada por la OPEC, la cual requería que el aspirante tuviera por lo menos veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con madera y doce (12) meses en docencia, con las certificaciones expedidas por el SENA y la empresa Reco Muebles y Taco Billares Reco, lo anterior de conformidad con el informe técnico practicado por la CNSC para el caso del accionante, suscrito por la Gerente de la convocatoria N° 436 de 2017.

Enfatiza en que el aspirante de manera manifiesta e indiscutible, incumplió con los mínimos presupuestos para su admisión a la convocatoria referida, lo que produjo que una vez verificada su modalidad académica, la CNSC procediera inmediatamente a su exclusión del concurso público de mérito.

Dice que la suspensión provisional solicitada en contra del acto administrativo con número de radicación 20151100000320 del 5 de abril de 2018, mediante el cual fue respondida la reclamación contra los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, y en contra del Acuerdo N° CNSC – 20171000000116, por medio de cual se pretende, a través del concurso público 436 de 2017 SENA, proveer el cargo que desempeñó el demandante con código 59577, es a todas luces improcedente, por cuanto no atiende lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 231 de la CPACA, teniendo en cuenta que: i) la demanda no está razonablemente fundada en derecho, debido a que de bulto se precisa que no hay apariencia de buen derecho – *fomus bonus iuris* – por el incumplimiento del accionante de las exigencias académicas estipuladas en la convocatoria pública, porque en lugar de acreditar su experiencia relacionada en madera y en docencia, la acreditó fue con el título académico de ingeniería y además, ii) el actor no demuestra, así sea sumariamente con las pruebas aportadas en el libelo demandatorio, la idoneidad exigida en el cargo a proveer, de manera que no se coteja la titularidad del derecho a la admisión en el concurso público referenciado.

Argumenta que la CNSC siempre actuó de conformidad con las normas jurídicas que le otorgan competencias en el desarrollo del concurso de méritos cuestionado, teniendo en cuenta que los actos administrativos atacados no infringen de manera manifiesta, remota, ni eventual, ninguna de las normas invocadas por el accionante, y mucho menos, se encuadra en alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la CPACA y que no se desvirtuó la presunción de legalidad que recae sobre los mismos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 *idem*.

⁴ Ver folios 50 a 59 del expediente

Enfatiza en que si se decreta la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, implicaría la vulneración de los derechos fundamentales de los demás sujetos involucrados en la lista de elegibles, que pretende anular el demandante, los cuales deberán ser vinculados al proceso, en aras de garantizar su debido proceso y derecho de defensa, en razón de que los demás participantes poseen una relación inescindible con el derecho sustancial que se debate, y en consecuencia, es necesario que comparezcan dentro del presente proceso con el fin de integrar debidamente a las partes involucradas en el asunto y evitar perjuicios o modificaciones en las situaciones jurídicas de terceros que no están vinculados.

2 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

2.1 Problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si habiendo concluido el concurso público 436 de 2017 SENA - Acuerdo N° CNSC –20171000000116 y encontrándose en firme la lista de elegibles para la OPEC 59577 en la cual se inscribió el demandante, hay lugar a decretar las medidas cautelares solicitadas respecto de la suspensión del acto administrativo que Suspensión del acto administrativo de fecha 5 de abril de 2018 Radicado N° 20151100000320, proferido por el Coordinador Jurídico Convocatoria 436 de 2017 – SENA de la Universidad de Pamplona, mediante el cual se dio respuesta a la reclamación contra los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, manteniendo su estado de inadmisión, así como la suspensión de dicho concurso para que el actor pueda reintegrarse al mismo realizando todo el proceso y pruebas que se practicaron.

Esta instancia considera que no es procedente suspender el acto acusado, para cuyo sustento se hará una breve referencia a los requisitos que exige la ley para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos y el análisis del caso concreto.

2.2. De la suspensión provisional de los actos administrativos

Inicialmente el artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competencia para *“... suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que estos infrinjan en forma manifiesta normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una sencilla comparación de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 de la CPACA.

Además de lo anterior, el artículo 229 ibídem consagra la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten

ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso mediante petición debidamente sustentada; dicho decreto procederá cuando la medida cautelar sea necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso así como la efectividad de la sentencia, sin que esto implique prejuzgamiento.

A su turno, el artículo 230 numeral 3 de la norma en comento, permite al Juez de conocimiento decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y tal facultad procede conforme lo dispuesto en el artículo 231 ibídem *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

En cuanto a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos en vigencia de la CPACA, ha indicado el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 4 de octubre de 2012, M.P. Susana Buitrago Valencia, Exp. No. 2012-00043-00:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) **estudie** las pruebas allegadas con la solicitud.*

(...)

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso

y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

En reciente jurisprudencia el Consejo de Estado ha estudiado el tema de las medidas cautelares, en cuya providencia ha concluido⁵:

“Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: (i) vigencia de las normas; (ii) examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; (iii) jerarquía normativa; (iv) posibles antinomias; (v) ambigüedad normativa; (vi) sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.; (vii) integración normativa; (viii) criterios y postulados de interpretación; (viii) jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

Ahora bien, prima facie, la apariencia de buen derecho o fumus boni iuris que describen los ordinales 1° y 2° del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo. El sentido de apariencia de ilegalidad lo precisa Chinchilla Marín así:

«[...] de la misma forma que la intensidad con la que el interés general reclama la ejecución de un acto es tomada en cuenta por los tribunales para determinar la intensidad del perjuicio que se exige para adoptar la medida cautelar, la intensidad con que se manifieste la apariencia de buen derecho, que es tanto como decir la apariencia de ilegalidad del acto administrativo, debe también tomarse en consideración para determinar la medida del daño que cabe exigir para apreciar la existencia del periculum in mora necesario para otorgar la medida cautelar solicitada.[...]»”

2.3. Caso concreto

El señor José Leonardo Puerto Carrillo solicita la suspensión del acto administrativo de fecha 5 de abril de 2018 Radicado N° 20151100000320 que mantuvo su condición

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”, providencia del 23 de agosto de 2011, e- 1563-17, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Actor: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo – CNIT, Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

de inadmitido, así como la suspensión del concurso público 436 de 2017 SENA (Acuerdo N° CNSC –20171000000116) para el cargo con código N° 59577, pretendiendo que se restablezca su derecho a continuar en dicha convocatoria y realizar todas las pruebas practicadas y demás etapas del concurso.

Lo anterior, con fundamento en que en la etapa de verificación de requisitos mínimos, no debió haber sido excluido del concurso de méritos por haber presentado el título profesional de ingeniero industrial para acreditar el cumplimiento del requisito de estudio, pues de conformidad con el artículo 2.2.2.5.3 del Decreto 1083 de 2015, se debió tener como acreditado el factor de educación formal con un título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales, en la medida en que se solicitaba el título de tecnólogo en ingeniería industrial y él allegó título profesional en la misma área.

Para resolver el problema jurídico planteado, atendiendo el precedente jurisprudencial transcrito, así como lo consagrado en la CPACA, que modificó las medidas cautelares previstas para la Jurisdicción, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, sería del caso realizar el análisis de las normas que se invocan como violadas y del material probatorio obrante en el expediente en confrontación con el acto administrativo acusado, sin embargo, conforme lo manifestado por el SENA, es evidente que la convocatoria para el concurso de méritos para el cargo con código 59577 respecto de la cual pretende la suspensión provisional el demandante, ya se encuentra terminada y fue nombrada la persona que ocupó el primer puesto en la lista de elegibles suministrada por la CNSC para dicho cargo.

Sobre el anterior aspecto, ha de señalarse que este Despacho procedió a verificar la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil <https://www.cns.gov.co/index.php/listas-de-elegibles-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>, encontrando que efectivamente, el día 15 de enero de 2019, quedó en firme la Resolución N° CNSC – 20182120194705 del 24 de diciembre de 2018, *“Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC N° 59577, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017 – SENA”*.

Significa lo anterior que la etapa de verificación de requisitos mínimos en la que se sustenta la alegada violación de los derechos invocados, ya fue superada y el concurso finalizó, por lo que no es posible retrotraer el proceso de selección por cuanto a la fecha existen situaciones jurídicas consolidadas tanto para quienes figuran en las listas de elegibles como para quienes fueron nombrados y posesionados con fundamento en las bases y reglas previamente establecidas en la convocatoria del concurso, y en esas condiciones, les asiste un derecho legítimo que no puede ser revocado o modificado sin su consentimiento⁶.

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 15 de diciembre de 2014, Exp. N° 2014-00910, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

En razón de ello, es evidente que en el presente caso no hay lugar a decretar las medidas cautelares solicitadas por el demandante, considerando que, según lo dispuesto en el artículo 230 del CPACA, no es posible que se ordene mantener la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, en la medida en que al haber finalizado el concurso de méritos y encontrarse en firme la lista de elegibles respecto de la OPEC 59577 para la cual se inscribió el demandante, se afectarían los derechos de las personas que concursaron y aprobaron todas las etapas y, en especial, de quien fue nombrado y ahora está ejerciendo como titular en propiedad, el cargo de Instructor Código 3010 Grado 1 del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

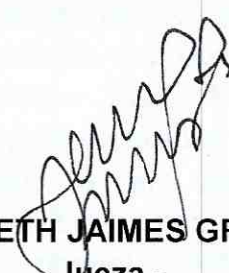
En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Niéguese** la solicitud de medida cautelar interpuesta por el señor JOSÉ LEONARDO PUERTO CARRILLO, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 040 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>28 MAY 2019</u>, A LAS 8:00 a.m. <u>28 MAY 2019</u> <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario
--